

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)</b>

**AUTO SUSTANCIACIÓN NRO. 306**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>REINALDO OLANDER OSORIO PALACIO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00323-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho procede a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia nro. 087 del 13 de agosto del 2020.

**II. CONSIDERACIONES:**

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del CPACA, recurso de apelación contra la sentencia nro. 087 del 13 de agosto del 2020, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el Juzgado precisa que, en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia negó las pretensiones de la demanda, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del CPACA.

De manera que, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente la alzada, y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia nro. 087 del 13 de agosto del 2020.

**SEGUNDO. - Ejecutoriado** el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00323-00

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69dd5109b4aa0a9f0d5124c950e10b21cc582af192f3a76ae41989ce760b  
566d**

Documento generado en 02/12/2020 04:30:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)</b>

**AUTO SUSTANCIACIÓN NRO. 307**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>JENNIFER GRISALES CÓRDOBA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00368-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho procede a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia nro. 100 del 17 de septiembre del 2020.

**II. CONSIDERACIONES:**

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del CPACA, recurso de apelación contra la sentencia nro. nro. 100 del 17 de septiembre del 2020, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el Juzgado precisa que, en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia negó las pretensiones de la demanda, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del CPACA.

De manera que, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente la alzada, y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia nro. 100 del 17 de septiembre del 2020.

**SEGUNDO. - Ejecutoriado** el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dmam

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO**

**Radicación: 76001-33-33-009-2016-00368-00**

**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**392460396e80a3c4ad6f671fc970a5477a653192986f674cd71e070456b5df2b**

Documento generado en 02/12/2020 04:30:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 602**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>CONVOCANTE</b>	<b>ZENAYDA TELLO LOPEZ</b>
<b>CONVOCADO</b>	<b>CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2020-00218-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho procede a pronunciarse frente a la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de la referencia.

**II. ANTECEDENTES:**

**2.1.- Partes que concilian:**

Ante la **Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali**, el 18 de noviembre de 2020, comparecieron los apoderados de la señora **Zenayda Tello López** y la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

**2.2.- Hechos que generan la conciliación:**

Que mediante derecho de petición radicado ante la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, la señora **Zenayda Tello López** solicitó la reliquidación y el reajuste de la asignación mensual de retiro, con la aplicación de las variaciones porcentuales derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, con el principio de oscilación, en las partidas computables denominadas: subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, desde la fecha que viene percibiendo la asignación de retiro.

En respuesta a lo anterior, la entidad convocada puso de presente que debía adelantar el trámite de la conciliación prejudicial correspondiente, a fin de acceder a lo solicitado y pagar lo respectivo, luego de efectuado el control de legalidad correspondiente.

**2.3- Cuantía conciliada:**

De conformidad con el acta de conciliación, de fecha 18 de noviembre del 2020, el acuerdo consiste en reajustar las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de: vacaciones, servicios y navidad de la asignación de retiro del convocante, conforme al principio de oscilación.

A partir de lo anterior, la apoderada judicial de la entidad convocada precisó:

(...) 3. Al convocante, en su calidad de IT retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto

**Radicación: 76001-33-33-009-2020-00218-00**

1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 20 de septiembre de 2016 hasta el día 18 de noviembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.129.824 Valor del 75% de la indexación: \$ 192.180 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 4.322.004 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ -157.322 pesos y los aportes a Sanidad de \$ -149.584 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cuatro millones quince mil noventa y ocho pesos m/cte. (\$4.015.098). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2014 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

La anterior fórmula conciliatoria fue aceptada por la parte convocante.

### **III. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes<sup>1</sup>:

**1.-** La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

**2.-** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

---

<sup>1</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

**Radicación: 76001-33-33-009-2020-00218-00**

**3.-** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

**4.-** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

### **3.1.- Caducidad u oportunidad:**

Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

### **3.2.- Disponibilidad de los derechos económicos:**

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables con la aplicación de las variaciones porcentuales derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, con el principio de oscilación, en las partidas computables denominadas: subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, desde la fecha que viene percibiendo la asignación de retiro.

Así las cosas, se tiene que el principio de oscilación es un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación del reajuste de la asignación de retiro como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

### **3.3.- Representación de las partes y capacidad:**

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderadas judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados, por parte de la señora **Zenayda Tello López** y la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

### **3.4.- Respaldo probatorio de lo reconocido:**

- Hoja de servicio.
- Resolución nro. 226 del 28 de enero de 2014, por medio de la que se reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a la IT (r) **Zenayda Tello Lopez**, a partir del 5 de febrero de 2014, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables.
- Hoja de liquidación de asignación de retiro del IT (r) **Tello López**.
- Derecho de petición elevado por la convocante ante la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, en el que solicitó el reajuste de la asignación de retiro, de manera electrónica, bajo radicado nro. 492033.
- Oficio del 19 de diciembre de 2019, suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, por el cual se dio respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante.

**Radicación: 76001-33-33-009-2020-00218-00**

- Desprendible de pago de la asignación de retiro del convocante, del mes de agosto de 2020.

### **3.5.- Acuerdo conciliatorio no violatorio de la ley y no lesivo para el patrimonio público:**

El Gobierno Nacional, a través el Decreto 1091 de 1995, estableció el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional. En tal sentido, los artículos 4º, 5º, 11, 12 y 13 de la norma en comento, regularon lo concerniente a las primas de servicio, navidad y vacaciones, así como a los subsidios de alimentación y familiar. Por su parte, el artículo 13 ibídem indicó la base de liquidación de las precitadas primas.

A su vez, el artículo 49 de ese decreto, estableció que la asignación de retiro se liquidaría, exclusivamente<sup>2</sup>, sobre las siguientes partidas:

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Del mismo modo, el artículo 56 ibidem, preceptuó el principio de oscilación para las asignaciones de retiro y, bajo ese supuesto, señaló que estas se liquidarían «*tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal*».

Con posterioridad, el legislador profirió la Ley 923 de 2004, en la que se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

Así las cosas, se tiene que, al hacer alusión a los elementos mínimos que debía tener en cuenta el Gobierno Nacional para fijar la asignación de retiro y los reajuste, entre ellos, señaló:

- 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

Seguidamente y con el fin de regular lo anterior, fue expedido el Decreto 4433 de 2004, en el que se fijó el régimen pensional y la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública y, en particular, el artículo 23 señaló las partidas computables para la última prestación precitada, para Oficiales, Suboficiales y Agentes, así como para los miembros del Nivel Ejecutivo.

---

<sup>2</sup> **Parágrafo.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

**Radicación: 76001-33-33-009-2020-00218-00**

No obstante, de manera posterior, el artículo 3° del Decreto 1858 de 2012 fijó las partidas computables para la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1° de enero de 2005, indicando las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, se refirió a la oscilación de la asignación de retiro y de la pensión, indicando que:

Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado**. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

(...). (Subraya y negrita por el Despacho).

Sobre el principio de oscilación, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, sostuvo<sup>3</sup>:

El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación<sup>4</sup>, según el cual, **las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios**. (Negrita por el Despacho).

Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse, que con las pruebas relacionadas previamente se demostró que la intendente (r) de la Policía Nacional **Zenayda Tello López** se retiró del servicio, por solicitud propia, el 5 de noviembre de 2013; empero, la asignación de retiro le fue reconocida a partir del año 2014, reajustando sólo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia a la fecha de reconocimiento y dejando incólumes las demás partidas al año de su retiro.

Del mismo modo, se observa que los valores liquidados y pagados por concepto de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, mantuvieron valores constantes desde la fecha de su retiro (año 2013) y su reconocimiento (año 2014) hasta el año 2018 y sólo fueron ajustados para esas anualidades el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, tal como observa en la hoja de servicios, la liquidación de la asignación de retiro y en el reporte histórico de bases y partidas expedido por la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocada, con fundamento en el proyecto de liquidación, se observa que la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)** efectuó el reajuste de la asignación de retiro para las partidas computables

<sup>3</sup> Consejero ponente: William Hernández Gómez. 5 de abril de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

<sup>4</sup> Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

**Radicación: 76001-33-33-009-2020-00218-00**

denominadas: subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, a partir del año 2014 al año 2019, teniendo en cuenta al momento de su reconocimiento tales partidas se mantuvieron incólumes desde la calenda de su retiro (año 2013). Lo anterior, conforme el principio de oscilación, teniendo en cuenta los incrementos anuales dictados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad.

Por otro lado, debe decirse que, si bien se advierte que en el año 2019 se le hizo un primer incremento al convocante sobre los emolumentos en mención, teniendo en cuenta para tal fin el 4.5% establecido en el Decreto 1002 de dicha anualidad, lo cierto es que la misma se efectuó sobre una base desactualizada, pues, como se dijo previamente, desde la fecha de su retiro, las partidas señaladas no habían sido reajustadas.

Ahora bien, en lo concerniente al año 2020, se tiene que la convocada, a través de su página web<sup>5</sup>, informó que: «a partir de enero de 2020, todas las asignaciones del nivel ejecutivo, se reajustarán y actualizarán incluyendo las partidas referidas», esto es: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, situación que se ve reflejada en el desprendible de pago del año 2020 de la señora **Tello López** y en el acta que fijó los parámetros para conciliar estos asuntos.

En cuanto a la aplicación del fenómeno jurídico de la prescripción, es decir, si la misma debe ser trienal o cuatrienal, es menester señalar que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, si bien en principio las normas no tienen efectos retroactivos, lo cierto es que el Gobierno Nacional, al momento de expedir el Decreto nro. 4433 del 2004, en su artículo 43, indicó que la prescripción para las asignaciones de retiro o pensiones causadas en su vigencia sería de tres años.

Como se puede observar, el fenómeno jurídico de la prescripción debe aplicarse atendiendo el momento a partir del cual el derecho se hizo exigible, es decir, cuando el mismo se haya causado y la obligación pura y simple haya sido declarada, es así, como la exigibilidad del derecho es lo que inicia el conteo del término prescriptivo, en razón a que una de las diferencias entre la caducidad y el fenómeno jurídico de la prescripción es precisamente la existencia del elemento subjetivo, a saber la presunción de abandono del derecho sustancial que no es reclamado oportunamente.

En tal sentido, el Juzgado encuentra que se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>6</sup>, al indicar que el término de prescripción es el trienal, por lo que se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), conforme a la fecha en la que fue recibida la petición del convocante por la convocada, esto es, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), tal y como se desprende del oficio emitido por la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro.

Teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta y que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

<sup>5</sup><https://www.casur.gov.co/documents/20181/5160921/12+Bolet%C3%ADn+El+Orientador%2C+diciembre+2019/e25f0dda-a45e-481e-8729-72ca486924ec?version=1.0>.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diez (10) de marzo de dos mil once (2011), Rad. 25000-23-25-000-2008-01017-01(1601-10) y Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, diez (10) de octubre de dos mil veinte (2020), Rad. 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015).

**Radicación: 76001-33-33-009-2020-00218-00**

Finalmente, se debe precisar que, aunque en el acuerdo conciliatorio se indicó que «(...) *Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante*», lo cierto es que tal situación no conllevó a que se hubiere conciliado la legalidad del acto administrativo que negó el reajuste de la asignación de retiro, aspecto sobre el que nada se dijo y frente al que no se surtió ningún acuerdo que impida su aprobación, pues lo cierto es que para tal efecto se deberá adelantar el trámite administrativo pertinente y, de considerarse necesario, el control judicial ante el Juez competente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de fecha 18 de noviembre de 2020, celebrada entre los apoderados de la señora **Zenayda Tello López**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 59.813.581, y la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, por valor de **cuatro millones quince mil noventa y ocho pesos M/CTE (\$4.015.098,00)**.

**SEGUNDO:** La **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

**TERCERO:** Esta providencia y el acuerdo extrajudicial hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE** a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la **Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali**.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0398669a14d0f89e7317fced6d188c62ba4eef7a3adac3922c10c95b2beec8f6**

Documento generado en 02/12/2020 04:30:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Dos (2) de diciembre del dos mil veinte (2020)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 604**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PAOLA ANDREA BARÓN ARAGÓN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2020-00166-00</b>

**I. ASUNTO:**

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 del CPACA) promovido por la señora **Paola Andrea Barón Aragón** contra la **Nación – Rama Judicial**.

**II. CONSIDERACIONES:**

Encontrándose la demanda para estudiar su admisión, la suscrita advierte que le asiste interés indirecto en el resultado del proceso de la referencia.

En el presente asunto, la demandante pretende que, previa inaplicación de la frase «Y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones*» indicada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, se ordene que la bonificación judicial sea tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y de aquellas que se causaren a futuro.

Así las cosas, se tiene que la bonificación judicial también es devengada por todos los jueces del circuito, en virtud del Decreto 0383 de 2013, y como quiera que la demanda está encaminada a que dicha prestación sea considerada factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que la suscrita está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, según la cual:

**"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:**

*1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".*

En consecuencia, esta Operadora Judicial se declarará impedida para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la *litis*, que de alguna manera podría poner en tela de juicio mi imparcialidad.

---

<sup>1</sup> Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

**Radicación: 76001-33-33-009-2020-00166-00**

Adicionalmente, al estimar que las razones del impedimento se predicen respecto de todos los jueces administrativos del Circuito de Cali, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y, por ende, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, la suscrita **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Manifiestar el impedimento para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por la señora **Paola Andrea Barón Aragón** contra la **Nación – Rama Judicial**, con la precisión de que, a juicio de la suscrita, el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dmam

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1752fcfa5d9fcf39f3366d3fc104b1b13092b88d684be534d065ee4c67032  
962**

Documento generado en 02/12/2020 04:30:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)</b>

### AUTO SUSTANCIACIÓN NRO. 603

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>CONVOCANTE</b>	<b>WILMAN ARBEY MONCAYO ARCOS</b>
<b>CONVOCADO</b>	<b>CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2020-00155-00</b>

#### I. ASUNTO:

El Despacho procede a pronunciarse frente a la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de la referencia.

#### II. CONSIDERACIONES:

Previo a proceder con el estudio del proceso de la referencia, se **REQUERIRÁ** a la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, por su conducto o por quien corresponda, so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el Art. 44 del C.G.P., remita:

- Certificación en la que conste, de manera específica, las anualidades en las que le fue más favorable el incremento del IPC entre los años comprendidos de 1997 a 2004 y que fueron tenidas en cuenta en el proyecto de liquidación de la formula conciliatoria, frente al aumento de la asignación de retiro en aplicación de la escala gradual salarial porcentual que le fue aplicado al señor cabo segundo (r) **Wilman Arbey Moncayo Arcos**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.548.351, o, en su defecto, copia íntegra de la liquidación que contenga la tabla con esa información.

De igual forma, con el objeto de agilizar el trámite, se **REQUERIRÁ** al apoderado judicial de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener, acclarando que la documentación debe ser diferente a la que ya obra en el plenario.

Por lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. REQUERIRÁ** a la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, por su conducto o por quien corresponda, so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el Art. 44 del C.G.P., remita:

- Certificación en la que conste, de manera específica, las anualidades en las que le

**Radicación: 76001-33-33-009-2020-00155-00**

fue más favorable el incremento del IPC entre los años comprendidos de 1997 a 2004 y que fueron tenidas en cuenta en el proyecto de liquidación de la formula conciliatoria, frente al aumento de la asignación de retiro en aplicación de la escala gradual salarial porcentual que le fue aplicado al señor cabo segundo (r) **Wilmar Arbey Moncayo Arcos**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.548.351, o, en su defecto, copia íntegra de la liquidación que contenga la tabla con esa información.

**SEGUNDO. REQUERIR** al demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener, aclarando que la documentación debe ser diferente a la que ya obra en el plenario.

**TERCERO.** Vencido el término precedente, vuélvase al Despacho para su decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dmam

**Firmado Por:**

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d05a276e4cf5a12f9e637ee49cb2982bde2b64be933af6b603afba97c3177627**

Documento generado en 02/12/2020 04:30:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**